



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"...Los señalados en el archivo que se
señala... (sic)



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Afirmativa Parcialmente



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto

A favor

Salvador Romero
Sentido del voto

A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

Tipo de recurso



Recurso
de Revisión

Número de recurso
**251/2018 y
acumulado 254/2018**

Fecha de presentación del recurso

07 de marzo de 2018

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

30 de mayo de 2018



RESOLUCIÓN

Se sobresee

Archívese como asunto concluido.

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.

RECURSO DE REVISIÓN: 0251/2018 y acumulado 0254/2018
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 30 treinta de mayo de 2018 dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver sobre el RECURSO DE REVISIÓN número 0251/2018 y acumulado 0254/2018, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

RESULTANDO:

1. El ahora recurrente, presentó 2 dos solicitudes de información con fecha 30 treinta de enero de 2018 dos mil dieciocho a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a las cuales les correspondieron los folios 00417418 y 00417818 respectivamente, solicitando lo siguiente:

Folio 00417418

"...Buen día. El día 16 de enero del año en curso, mediante folio 00170718 solicité a este Ayuntamiento la siguiente información. En la pregunta número 1 se pidió un nombre el cual negligentemente fue omitido por esta Autoridad y fue contestada con evasivas, y las subsecuentes preguntas no fueron debidamente fundadas ni motivadas. Con motivo de lo anterior, se formulan de nueva cuenta las mismas preguntas que son las siguientes:

1. Nombre del servidor público que autoriza la suspensión de pago de sueldos.
2. Nombre de los servidores públicos que actualmente cuentan con suspensión de pago de su sueldo.
3. El nombre de todos los servidores públicos quienes no hayan recibido su sueldo a tiempo y el motivo.
4. Fecha en que podrán acudir a recibir su sueldo CADA UNO de quienes no lo hayan recibido a tiempo.

Se aclara además con respecto a la pregunta número 1, que el NOMBRE refiere al "nombre propio" es decir, el que se compone de nombre y apellidos. Y con "servidor público" refiero a la persona que en virtud de la relación laboral con que cuenta en el Ayuntamiento, desempeñe atribuciones que le confiere la norma.

La petición anterior cumple los requisitos del artículo 8 Constitucional. Si bien la Ley de Transparencia aplicable en nuestro Estado establece que es innecesario que el solicitante brinde explicación por la cual requiere dicha información, me parece importante aclarar que la intención de formular las mismas preguntas de nueva cuenta es únicamente obtener las respuestas solicitadas, lejos de hacerlo para meter un recurso de revisión y que el responsable sea sancionado por el ITEI tantas veces como la respuesta sea mal entregada.

De antemano y tal como se manifestó la primera vez que se formularon estas preguntas: Gracias.
(SIC)

Folio 00417818

"...Buen día. El día 16 de enero del año en curso, mediante folio 00170718 solicité a este Ayuntamiento la siguiente información. En la pregunta número 1 se pidió un nombre el cual negligentemente fue omitido por esta Autoridad y fue contestada con evasivas, y las subsecuentes preguntas no fueron debidamente fundadas ni motivadas. Con motivo de lo anterior, se formulan de nueva cuenta las mismas preguntas que son las siguientes:

1. Nombre del servidor público que autoriza la suspensión de pago de sueldos.
2. Nombre de los servidores públicos que actualmente cuentan con suspensión de pago de su sueldo.
3. El nombre de todos los servidores públicos quienes no hayan recibido su sueldo a tiempo y el motivo.
4. Fecha en que podrán acudir a recibir su sueldo CADA UNO de quienes no lo hayan recibido a tiempo.

Se aclara además con respecto a la pregunta número 1, que el NOMBRE refiere al "nombre propio" es decir, el que se compone de nombre y apellidos. Y con "servidor público" refiero a la persona que en virtud de la relación laboral con que cuenta en el Ayuntamiento, desempeñe atribuciones que le confiere la norma.

La petición anterior cumple los requisitos del artículo 8 Constitucional. Si bien la Ley de Transparencia aplicable en nuestro Estado establece que es innecesario que el solicitante brinde explicación por la cual requiere dicha información, me parece importante aclarar que la intención de formular las mismas preguntas de nueva cuenta es únicamente obtener las respuestas solicitadas, lejos de hacerlo para meter un recurso de revisión y que el responsable sea sancionado por el ITEI tantas veces como la respuesta sea mal entregada.

De antemano y tal como se manifestó la primera vez que se formularon estas preguntas: Gracias!..."
(SIC)

2. Una vez realizadas las gestiones internas correspondientes, el Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA**, a través de la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas, con fecha 09 nueve de febrero del año en curso, dio respuesta a ambas solicitudes en sentido afirmativo parcialmente.

3. Inconforme con las respuestas emitidas por el sujeto obligado, el recurrente presentó 2 dos recursos de revisión, a través del sistema infomex, el día 06 seis de marzo de 2018 dos mil dieciocho, a través del cual señaló el siguiente agravio:

"...LOS SEÑALADOS EN EL ARCHIVO QUE SE SEÑALA EN EL FORMATO DEL RECURSO DE REVISION..."

4. Mediante 2 dos acuerdos de fecha 08 ocho de marzo de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido a través del sistema infomex, el día 07 siete de marzo del mismo año, el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente impugnando actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA**, a los cuales se les asignó el número de expediente de recurso de revisión 0251/2018 y 0254/2018. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se turnaron los presentes recursos de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández.

5.- Mediante acuerdo de fecha 15 quince de marzo de 2018 dos mil dieciocho, esta ponencia instructora tuvo por recibidos los expedientes de los citados recursos de revisión con sus respectivos anexos, remitido por la Secretaría Ejecutiva de este instituto con fecha 08 ocho de marzo de 2018 dos mil dieciocho y presentado con fecha 06 seis de marzo de 2018 dos mil dieciocho, por lo que con fundamento en lo estipulado por el artículo 35 punto 1 fracción XXII, 91, 93 fracción X, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se **ADMITIERON** los recursos de revisión citados en contra del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA**, y se le ordenó remitiera al Instituto un informe en contestación, dentro de los **03 tres días hábiles siguientes** a partir de que surtiera efecto la notificación correspondiente, término señalado por el artículo 109 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 de dicho reglamento.

En el mismo acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo saber a las partes que tienen derecho a solicitar **Audiencia de Conciliación** con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles siguientes** a que surtiera efectos legales su notificación del acuerdo citado.

Asimismo, se ordenó acumular el recurso de revisión 0254/2018 al diverso 0251/2018, esto con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

De lo cual fueron notificadas las partes; a través de oficio CRH/287/2018 el día 20 veinte de marzo de 2018 dos mil dieciocho a través del sistema infomex, según consta a foja 24 veinticuatro a 25 veinticinco de las actuaciones que integran el expediente que conforma el presente medio de impugnación.

6. Mediante acuerdo de fecha 12 doce de abril de 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio DBT/2549/2018 signado por la Directora de Transparencia y buenas Prácticas del Sujeto Obligado, el cual fue remitido a través del sistema infomex, el día 09 nueve de abril de 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual el sujeto obligado rindió informe de contestación respecto al recurso de revisión que nos ocupa, en el cual de manera medular, ratifica su respuesta.

En el mismo acuerdo, se tuvo al sujeto obligado ofertando pruebas, las cuales fueron recibidas en su totalidad y será admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución.

Finalmente, se dio cuenta de que fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, sin embargo únicamente el sujeto obligado se manifestó a favor de la misma, por tal motivo y de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El anterior acuerdo, fue notificado el día 17 diecisiete de abril de 2018 dos mil dieciocho por medio de listas en los estrados de este instituto, esto según consta a foja 41 cuarenta y uno a 42 cuarenta y dos de las actuaciones que integran el presente recurso de revisión.

7. Mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de abril de 2018 dos mil dieciocho, se dio cuenta que con fecha 17 diecisiete de abril del año en curso, se notificó a la parte recurrente del contenido del acuerdo de fecha 12 doce del mismo mes y año, en el cual se le otorgó a la parte recurrente un término de 3 tres días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe remitido por el sujeto obligado, sin embargo concluido el término, la parte recurrente no realizó manifestación alguna.

Dicho acuerdo fue notificado a través de listas en los estrados de este instituto con fecha 26 veintiséis de abril de 2018 dos mil dieciocho, lo anterior consta foja 44 cuarenta y cuatro a 45 cuarenta y cinco de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. **Competencia.** Este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35, punto 1, fracción XXII, 91, 93, punto 1, fracción IV, 95, 96 y 97, punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el sujeto obligado

niega total o parcialmente el acceso a la información pública.

II.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Legitimación del recurrente. El recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte en la solicitud de información presentada.

IV. Presentación oportuna del recurso. La interposición del recurso de revisión en comento fue extemporánea, de conformidad con lo dispuesto en el punto primero del artículo 95 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Febrero 2018						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
4	5	6	7	8	9 El sujeto obligado notifica respuesta	10 Día inhábil
11 Día inhábil	12 Surte efectos la notificación	13 Día hábil 1	14 Día hábil 2	15 Día hábil 3	16 Día hábil 4	17 Día inhábil
18 Día inhábil	19 Día hábil 5	20 Día hábil 6	21 Día hábil 7	22 Día hábil 8	23 Día hábil 9	24 Día inhábil
25 Día inhábil	26 Día hábil 10	27 Día hábil 11	28 Día hábil 12			
Marzo 2018						
				1 Día hábil 13	2 Día hábil 14	3 Día inhábil

4	5	6	7	8	9	10
Día inhábil	<p>Día hábil 15</p> <p>Fenece el término para presentar recurso de revisión de conformidad con el artículo 95.1 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios</p>					

Artículo 95. Recurso de Revisión - Presentación

1. El recurso de revisión debe presentarse ante la Unidad del sujeto obligado o ante el Instituto, por escrito y por duplicado, o en forma electrónica cuando el sujeto obligado cuente con el sistema que genere el comprobante respectivo, dentro de los quince días hábiles siguientes, según el caso, contados a partir de:

I. La notificación de la respuesta impugnada;

No se omite hacer la aclaración, que aún y cuando el sistema infomex permitió presentar el recurso de revisión que nos ocupa, este se presentó de manera extemporánea.

VI. Procedencia del Recurso. El Recurso de Revisión en estudio resulta improcedente de conformidad con lo establecido en el primer punto del **artículo 98.1 en su fracción I** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, esto debido a que el recurso de revisión que nos ocupa fue presentado de manera extemporánea.

Artículo 98. Recurso de Revisión - Causales de improcedencia

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

I. Que se presente de forma extemporánea;

VII. Sobreseimiento. De conformidad con lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **Sobreseimiento** del presente Recurso de Revisión

Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

III. Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido;

Dicho lo anterior, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que se advierte que el derecho de acceso a la información fue garantizado por lo que cabe decretar el **Sobreseimiento**.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos cuarto en su párrafo tercero, sexto y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos primero, segundo, 24, en su primer punto, 35 primer punto en su fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95 punto 1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 en sus fracciones cuarta y quinta de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

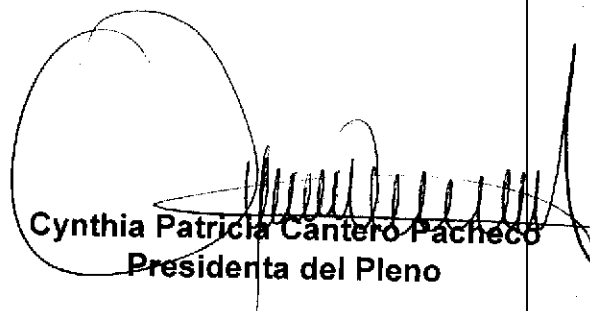
TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente Resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 tres del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

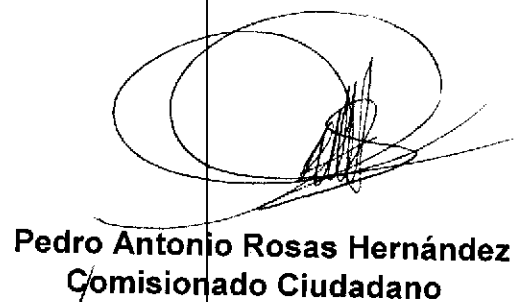
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISION 0251/2018 Y ACUMULADOS 254/2018, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 30 TREINTA DE MAYO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.....